



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SUBSISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

TEMA:

**La aplicación del principio de la carga dinámica de la prueba
en el proceso laboral sumario.**

AUTOR:

Abg. Diego Francisco Clavijo Montesdeoca

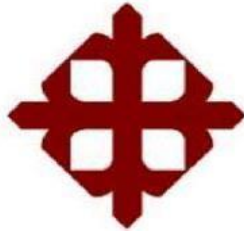
**Trabajo de titulación previo a la obtención del grado académico de:
MAGÍSTER EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

REVISORA:

Dra. Nuria Pérez y Puig Mir, Phd.

GUAYAQUIL-ECUADOR

2026



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SUBSISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Diego Francisco Clavijo Montesdeoca**, como requerimiento parcial para la obtención del grado académico de **Magister en Derecho mención Derecho Procesal**.

Dra. Nuria Pérez y Puig Mir, Phd

REVISORA

Dra. Nuria Pérez y Puig Mir, Phd

DIRECTORA DEL PROGRAMA

Guayaquil, 20 de mayo del 2026



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SUBSISTEMA DE POSGRADO**

MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Ab. Diego Francisco Clavijo Montesdeoca

DECLARO QUE:

El trabajo de titulación: **“La aplicación del principio de la carga dinámica de la prueba en el proceso laboral sumario.”** previo a la obtención del **Grado Académico de Magister en Derecho mención Derecho Procesal**, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan durante el desarrollo del trabajo investigativo, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

Guayaquil, 20 de mayo del 2026

EI AUTOR

Ab. Diego Francisco Clavijo Montesdeoca



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SUBSISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

AUTORIZACIÓN

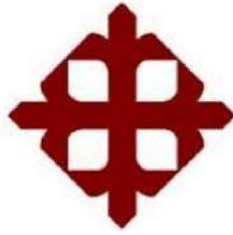
Yo, Ab. Diego Francisco Clavijo Montesdeoca

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la **publicación** en la biblioteca de la institución del trabajo de titulación previo a la obtención del Grado Académico de Magister en Derecho Mención Derecho Procesal en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, titulado: **“La aplicación del principio de la carga dinámica de la prueba en el proceso laboral sumario”**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, 20 de mayo del 2026

EL AUTOR:

Ab. Diego Francisco Clavijo Montesdeoca



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SUBSISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL
INFORME COMPILATIO



Informe de análisis
Compilatio Magister+ | DCSG-EC- Universidad Católica de Santiago de Guayaquil

Ensayo corregido 2

ID : 42b3108199d40c0e5bec57c55ec9f896531128fa



2%

Textos sospechosos

Nombre del fichero : Ensayo corregido 2.txt
Tamaño del archivo original : 102,89 KB
Número de palabras : 4930
Número de caracteres : 31361

Depositante : Miguel Antonio Hernández Sarán
Fecha de depósito : 18 de mayo de 2025
Tipo de carga : Inter-luz
Fecha de fin de análisis : 18 de mayo de 2025

Resumen (sección 1/3)

Localización de los textos sospechosos en el documento :



Incluido en el porcentaje de textos sospechosos :

Similitudes 2%

Sintáctica 2% Semántica No medido

Pasajes con similitudes a fuentes encontradas en diferentes colecciones.



Detección de IA 5%

Textos estilísticamente próximos a un texto generado por una IA.

Este índice es un indicador y no una prueba. Comprueba con el autor si elimina los conocimientos mencionados en el documento.



Idiomas no reconocidos 5%

Pasajes en los que parte del vocabulario utilizado no forma parte del diccionario de la lengua. Puede tratarse de un intento del autor de modificar el texto para evitar ser detectado.



No incluido en el porcentaje de textos sospechosos :

Textos entre comillas 15%

Pasajes entre comillas, a menudo indicativos de una cita.

DEDICATORIA

A Dios, fuente de sabiduría y justicia, quien guía mi camino y sostiene mis propósitos.

A mi esposa Laura y a mi hija Doménica, luz y razón de cada esfuerzo.

A mi madre Diana, pilar de mi formación personas y espiritual, a mi hermano Steven, ejemplo de fe y perseverancia.

Al Derecho, mi profesión, vocación a la que consagro mis estudios y mi servicio.

Diego Francisco Clavijo Montesdeoca

AGRADECIMIENTO

A Dios, por iluminar mi camino y darme la fortaleza para culminar esta etapa.

A mi familia, por su paciencia, apoyo constante y por ser el soporte en cada desafío.

A la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, por brindarme el espacio académico para profundizar en mi formación profesional.

A mis docentes, por compartir su conocimiento con rigor y vocación de servicio.

A la Dra. Nuria Pérez Puig-Mir de Wright, mi tutora, por su guía, dedicación y compromiso durante el desarrollo de este trabajo de investigación.

ÍNDICE GENERAL

RESUMEN	IX
ABSTRACT.....	X
Introducción.....	1
Desarrollo.....	5
Aspectos generales de la prueba en el proceso	5
La carga de la prueba en el proceso laboral sumario.....	7
La carga dinámica de la prueba.	8
La carga dinámica de la prueba en la legislación comparada.....	9
Colombia	9
España	10
El principio de igualdad procesal.....	12
Propuesta de reforma al artículo 169 inciso 3 del Código Orgánico General de Procesos.....	13
Conclusiones.....	16
Referencias bibliográficas	18

RESUMEN

El presente trabajo analiza la aplicación del principio de la carga dinámica de la prueba en el proceso laboral sumario ecuatoriano, como mecanismo para corregir la asimetría entre empleador y trabajador. Parte de la regla tradicional del *onus probandi* y su insuficiencia ante la desigualdad material de las partes. Con base en la doctrina de Peyrano (2008, 2023), Picó i Junoy (2020), Devis Echandía (2002) y Nieva Fenoll (2022), se sostiene que la carga probatoria debe recaer en quien se encuentre en mejores condiciones técnicas, fácticas o profesionales para producirla.

El artículo 169 del Código Orgánico General de Procesos, si bien recoge el principio de la carga dinámica de la prueba, su redacción actual es genérica y no parametriza criterios objetivos para materia laboral. Esto genera inseguridad jurídica cuando el empleador no contesta la demanda o la contesta alegando la negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, amparado en el inciso segundo de la norma *ibidem*, esta manera de actuar de ciertos empleadores ha ido obstaculizando el acceso a la verdad procesal.

Mediante derecho comparado con Colombia —Art. 167 CGP— y España —Art. 217 LEC—, se demuestra que otras legislaciones ya regulan expresamente la carga dinámica de la prueba bajo criterios de disponibilidad y facilidad probatoria. Se concluye que la omisión de desarrollar este principio vulnera la igualdad procesal consagrada en el Art. 11.2 y Art. 76.7.h de la Constitución de la República del Ecuador, y el principio *in dubio pro operario* del Art.

326.3 de la CRE. Por ello, se propone reformar el artículo 169 inciso 3 del Código Orgánico General de Procesos, incorporando parámetros objetivos y la presunción de certeza ante el incumplimiento injustificado de aportar prueba, garantizando así una administración de justicia equitativa en contextos laborales.

Palabras clave: carga dinámica de la prueba, proceso sumario, igualdad procesal, COGEP, facilidad probatoria.

ABSTRACT

This paper analyzes the application of the principle of dynamic burden of proof in Ecuadorian summary labor proceedings as a mechanism to correct the asymmetry between employer and employee. It begins with the traditional rule of *onus probandi* and its inadequacy in the face of the material inequality between the parties. Based on the doctrines of Peyrano (2008, 2023), Picó i Junoy (2020), Devis Echandía (2002), and Nieva Fenoll (2022), it argues that the burden of proof should fall on the party in the best technical, factual, or professional position to produce it.

Article 169 of the General Organic Code of Procedures, while incorporating the principle of the dynamic burden of proof, is currently worded generically and does not establish objective criteria for labor matters. This creates legal uncertainty when the employer fails to respond to the claim or responds by simply denying the factual and legal grounds of the claim, relying on the second paragraph of the same article. This practice by certain employers has hindered access to the truth in legal proceedings.

Through comparative law with Colombia (Article 167 of the General Procedural Code) and Spain (Article 217 of the Civil Procedure Law), it is demonstrated that other legal systems already expressly regulate the dynamic burden of proof based on criteria of availability and ease of proof. It is concluded that the failure to develop this principle violates the procedural equality enshrined in Article 11.2 and Article 76.7.h. of the Constitution of the Republic of Ecuador, and the principle of *in dubio pro operario* in Article 326.3 of the Constitution of the Republic of Ecuador. Therefore, it is proposed to amend Article 169, paragraph 3 of the General Organic Code of Procedures, incorporating objective parameters and the presumption of certainty in the face of unjustified failure to provide evidence, thus guaranteeing equitable administration of justice in labor contexts.

Keywords: dynamic burden of proof, summary proceedings, procedural equality, COGEP, ease of proof.

Título.

La aplicación del principio de la carga dinámica de la prueba en el proceso laboral sumario.

Introducción.

La carga dinámica de la prueba se considera tanto una teoría como un principio procesal en desarrollo. Se basa en el principio general de la carga de la prueba, pero se presenta como una teoría que modifica esta regla tradicional, trasladando la carga de la prueba a la parte que esté en mejor posición de probar un hecho, especialmente ante relaciones asimétricas entre las partes como son los procesos laborales. Al respecto, (Peyrano J. W., 2008) ha señalado que independientemente del actor o demandado la carga de la prueba recae sobre ambas partes, y sobre todo en aquella parte que se encuentra en mejores condiciones de producirla. Por lo tanto, el principio o teoría de la carga dinámica de la prueba busca un equilibrio entre la parte en desventaja respecto de la parte con poder o información desigual. En este sentido, se puede considerar un principio fundamental en evolución que modifica la regla tradicional de la carga de la prueba.

La actividad de las partes en el proceso laboral sumario es de trascendencia para sus pretensiones y defensa en la controversia; así como determinar la verdad procesal, que es el fin del proceso; por ello existen las cargas procesales. Para (Devis Echandía, 2002) la carga de la prueba es una regla de conducta para las partes. En consecuencia, la carga de la prueba en un proceso laboral sumario, conforme las reglas del Código Orgánico General de Procesos, no se

trata de un derecho ni de un deber, sino de una facultad de las partes; por tanto para la realización de la carga procesal no existe posibilidad de coacción, así tenemos que la inobservancia de una carga procesal no implica perjuicio para el proceso; afecta a la parte que la inobserva y, en consecuencia, no puede haber sanción o coacción.

El ordenamiento jurídico ecuatoriano, a través del Código Orgánico General de Procesos y el Código del Trabajo, ha establecido que toda reclamación laboral en vía judicial se la tramitará mediante el procedimiento sumario; observando las reglas propias del procedimiento y las reglas procesales de la norma ibidem; el artículo 169 del COGEP sobre la carga de la prueba establece que, es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado la parte demandada en su contestación, sin embargo la parte demandada no está obligada a producir prueba si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa; es decir que en un proceso laboral siendo éste asimétrico por sus particulares condiciones de desigualdad de partes; la simple y absoluta negativa de la contestación de la demanda, se ha convertido en un escudo o impedimento, que en muchos de los casos no permite llegar a la verdad procesal.

¿La falta de aplicación del principio de la carga dinámica de la prueba en el proceso laboral sumario, vulnera el derecho de igualdad procesal?

Conocemos que la regla general probatoria nos dice que quién alega un hecho debe probarlo, en teoría está bien, pero que sucede en un proceso laboral sumario, acaso el trabajador tiene en su poder todos los elementos de prueba que le permita probar los fundamentos de hecho propuestos en la demanda, me atrevería a decir que no. Por eso hay que analizar si en Ecuador el artículo 169 del Código Orgánico General de Procesos deja al trabajador sin forma de probar cuando el empleador tiene todos los documentos generados dentro de la relación

laboral. Si no se permite trasladar la carga de la prueba, el proceso laboral sumario deja de ser justo. Y eso es lo que hay que revisar para ver si es necesario una reforma de la norma.

El principio de la carga dinámica de la prueba modifica la regla tradicional de la carga de la prueba, es decir que este principio busca equilibrar la carga probatoria en un litigio más allá del carácter de actor o demandado; es así como un estudio jurídico analítico sobre el principio de la carga dinámica de la prueba es necesario más aún cuando el artículo 169 del Código Orgánico General de Procesos en una de sus reglas referente a la carga de la prueba, establece que la parte demandada no está obligada a producir prueba si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa, vulnerando de esta manera el principio de armas o principio de igualdad procesal.

Desarrollo.

Aspectos generales de la prueba en el proceso.

Diversas investigaciones en materia procesal han coincidido en que la prueba es el epicentro de todo proceso judicial; para el tratadista (Taruffo, 2008) la prueba es el medio de prueba que utilizan las partes para sustentar lo que afirman en el proceso, y es también lo que usa el juez para determinar si los hechos alegados son verdaderos o falsos. Sin esta función, el debate judicial se reduciría a una discusión sin sustento probatorio y lo que no se prueba no existe.

El jurista (Devis Echandia, 1981) señala que la prueba judicial abarca todo medio o razón que se aporta al proceso conforme a la ley, con el fin de generar en el juez convicción sobre los hechos discutidos. Es decir, no basta con afirmar, hay que respaldarlo procesalmente.

Para (Couture E. J., 1958) explica que probar implica demostrar de alguna forma la certeza de un hecho o la veracidad de una afirmación. En el proceso laboral esto es clave, pues la parte que no logra probar queda en desventaja frente al juez.

En la doctrina contemporánea, la prueba dejó de concebirse como un acto de íntima convicción para entenderse como un ejercicio de racionalidad controlable. Como sostiene (Nieva Fenoll, 2022, pág. 89), “la valoración de la prueba no puede seguir siendo un acto íntimo del juez, sino que debe ser una operación racional, controlable y motivada”. En esa misma línea, la suficiencia probatoria se vincula al riesgo de error que el sistema está dispuesto a tolerar. Así, (Accatino Scagliotti, 2021, págs. 201-203) afirma que “el estándar de prueba cumple la función de distribuir el riesgo de error en el proceso, estableciendo cuánta prueba es suficiente para dar por probado un hecho controvertido”. Por tanto, el juez actual no solo verifica hechos, sino que justifica por qué la prueba aportada supera el umbral exigido por el ordenamiento.

La Corte Constitucional del Ecuador en su Sentencia 760-20-EP/24 del 08 de febrero del 2024, ha señalado que “La garantía de presentar pruebas ha sido catalogada por este Organismo como el derecho a la prueba. Esta tutela a las personas que forman parte de un proceso a fin de que se practiquen los medios probatorios necesarios para arribar al convencimiento del juzgador, siempre que estos cumplan los requisitos de tiempo y forma establecidos en la ley procesal”.

El artículo 76 numeral 7 letra h, de la Constitución de la República del Ecuador establece que: en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

Por otro lado respecto de la prueba el Código Orgánico General de Procesos, muy acertadamente señala en el artículo 158 que “La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos”.

La carga de la prueba en el proceso laboral sumario.

La carga de la prueba sin duda alguna es un regla de procedimiento que establece que es obligación de quién alega probar los hechos ante el juez o tribunal. Es decir quien afirma un hecho debe estar en las condiciones de probarlo haciendo uso de los diferentes medios de prueba establecidos en la ley. Si una de las partes no logra probar los que fundamentan su pretensión, se arriesga a perder el proceso, debido a que el juez o tribunal no puede fallar basándose solo en simples afirmaciones.

Para el tratadista (Rosenberg, 1988, pág. 11) “la carga de la prueba es una parte de la teoría de la aplicación del derecho porque el juez sólo puede declarar que el precepto jurídico produjo su efecto, cuando se convenza de la existencia de las circunstancias que constituyen sus presupuestos”.

Para (Couture E. , 2009, pág. 173) la carga procesal es una “situación jurídica que exige una conducta facultativa, cuya omisión genera una consecuencia negativa para el propio sujeto”.

El Código Orgánico General de Procesos, en el artículo 169 inciso 2 manifiesta que la parte demandada no está obligada a producir pruebas si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa, sin embargo, inciso 3 del artículo y la norma ibidem, señala que “los medios de prueba anunciados y aquellos que fueron solicitados con auxilio judicial, deberán estar incorporados al proceso antes de la audiencia preliminar o única. Cuando se trate de derechos de niñas, niños y adolescentes, en materia de derecho de familia y laboral, la o el juzgador lo hará de oficio antes de la audiencia única.

La carga dinámica de la prueba.

En los últimos años este concepto ha tomado fuerza tanto en la doctrina como en varias legislaciones de Iberoamérica, también conocido como principio de facilidad probatoria. No es una regla que se aplique siempre, sino una herramienta excepcional que se usa para modificar la forma tradicional de repartir la carga probatoria cuando existe un desequilibrio entre las partes. La idea es que quien esté en mejor posición para probar un hecho sea quien lo haga, sin importar si le corresponde según la regla general.

Esta institución ha sido desarrollada en Latinoamérica principalmente por la doctrina procesal argentina, siendo el profesor (Peyrano J. W., 2023, pág. 42) su principal referente, quien sostiene que “la regla de la carga probatoria dinámica implica desplazar el onus probandi hacia aquella parte que se encuentra en mejores condiciones profesionales, técnicas o fácticas para producir la prueba respectiva”.

En materia laboral la carga dinámica de la prueba funciona de manera distinta a la regla general. No basta con decir quién afirma debe probar. Ahora el juez debe analizar cada caso en particular y asignar la carga probatoria a quien esté en mejor posición para probarlo, pudiendo ser el empleador o trabajador, ya sea por sus conocimientos técnicos, su acceso a los documentos o su rol profesional. Es decir, la obligación de probar un hecho no recae necesariamente en quién lo afirma sino en la parte que realmente puede hacerlo sin mayor dificultad.

(Picó i Junoy, 2020, pág. 331) explica que: “El fundamento de la carga dinámica de la prueba reside en el principio de facilidad y disponibilidad probatoria, que obliga a aportar la prueba a quien la tiene o puede procurársela con menor esfuerzo”.

En el ámbito laboral ecuatoriano, la aplicación de la carga dinámica de la prueba adquiere carácter imperativo cuando el empleador presenta una contestación negativa, pura y

simple de los hechos alegados por el trabajador. Dicha forma de contestar incumple el requisito de pronunciamiento expreso y motivado exigido por el Art. 156 del COGEP, lo que obliga al juzgador a prevenir su aclaración y, de no subsanarse, a tenerla por no presentada conforme al Art. 157 ibídem. No obstante, aun cuando el efecto procesal sea la negativa ficta, ello no exime al empleador de su deber probatorio, pues por mandato del Art. 42 del Código del Trabajo y del Art. 169 del COGEP, le corresponde acreditar el cumplimiento de sus obligaciones laborales, por encontrarse en mejor posición técnica y fáctica para aportar roles de pago, registros de asistencia y avisos de afiliación al IESS. Omitir la aplicación de la carga dinámica en este escenario vulneraría el principio de igualdad material del Art. 11 numeral 2 de la Constitución, al exigir al trabajador una prueba de imposible producción sobre documentos que por ley custodia el empleador.

La carga dinámica de la prueba en la legislación comparada.

Colombia.

El Código Orgánico General de Procesos, en el artículo 167 establece como regla general que cada parte debe probar los hechos que alega. Pero más adelante también nos dice que el juez puede trasladar la carga de la prueba cuando las circunstancias del caso lo ameriten y lo permita. Este traslado se produce cuando una de las partes litigantes tiene mejor acceso a la prueba, ya sea por su cercanía con los hechos, por tener los documentos en su poder, o por contar con conocimientos técnicos específicos.

A continuación, se transcribe el texto completo del artículo 167 del Código General del Proceso colombiano para efectos de análisis:

Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir la carga

al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos.

La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código. Ley 1564 de 2012, art. 167

Como se observa, la norma establece la regla general de que cada parte debe probar lo que alega, pero consagra una excepción dinámica que permite al juez trasladar la carga probatoria cuando una de las partes tiene mejor acceso o capacidad para aportar la evidencia.

España.

En la legislación española la carga de la prueba como regla general y la carga dinámica de la prueba se encuentra establecida en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

A continuación, se reproduce el texto del artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil española, que regula la carga de la prueba en el proceso civil:

Artículo 217. Carga de la prueba. 1. Cuando, al tiempo de dictar sentencia o resolución semejante, el tribunal considerase dudosos unos hechos relevantes para la decisión, desestimarán

las pretensiones del actor o del reconviniente, o las del demandado o reconvenido, según corresponda a unos u otros la carga de probar los hechos que permanezcan inciertos y fundamenten las pretensiones.

2. Corresponde al actor y al demandado reconviniente la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvención.

3. Incumbe al demandado y al actor reconvenido la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior.

4. En los procesos sobre competencia desleal y sobre publicidad ilícita corresponderá al demandado la carga de la prueba de la exactitud y veracidad de las indicaciones y manifestaciones realizadas y de los datos materiales que la publicidad exprese, respectivamente.

5. De acuerdo con las leyes procesales, en aquellos procedimientos en los que las alegaciones de la parte actora se fundamenten en actuaciones discriminatorias por razón del sexo, corresponderá al demandado probar la ausencia de discriminación en las medidas adoptadas y de su proporcionalidad. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el órgano judicial, a instancia de parte, podrá recabar, si lo estimase útil y pertinente, informe o dictamen de los organismos públicos competentes.

6. Las normas contenidas en los apartados precedentes se aplicarán siempre que una disposición legal expresa no distribuya con criterios especiales la carga de probar los hechos relevantes.

Del articulado antes citado el cual se encuentra contenido en la Ley de Enjuiciamiento Civil, podemos determinar que es aplicable la regla general de que quien afirma un hecho debe probarlo, sin embargo, la norma contempla que en casos de desventaja probatoria la carga de la prueba puede trasladarse a la parte que se encuentre en mejor aptitud para producirla en juicio. Esto permite al juez corregir asimetrías probatorias similares a las que plantea la teoría de la carga dinámica.

A pesar de la reciente incorporación de las cargas dinámicas, cabe destacar que, históricamente, en este país la jurisprudencia ya sostenía de forma consolidada que la prueba debía exigirse a quien, por lo general, se encontrara en condiciones de disponer de ella.

El principio de igualdad procesal.

Según varios autores, el principio de igualdad procesal abarca los derechos, obligaciones y cargas procesales que se les atribuye a las partes que se encuentran inmersa en un proceso judicial, sin ningún tipo de discriminación o preferencia respecto de su opositor.

Además, se dice que al igual que los derechos fundamentales tiene un mismo nivel jerárquico y está intrínsecamente relacionado con el principio de legalidad y contradicción. Por lo tanto, forma parte del debido proceso.

Como es conocido, esta noción se encuentra recogida en el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual establece que las garantías mínimas allí previstas constituyen derechos que deben ejercerse en condiciones de plena igualdad.

Sin embargo (Taruffo, 2003, pág. 205) advierte que en la práctica los litigantes rara vez parten en igualdad de condiciones. Factores como el nivel cultural, la capacidad económica y el acceso a recursos técnicos generan un desequilibrio real entre las partes. Esto es más evidente cuando una de ellas es el trabajador, el consumidor o una persona en situación de vulnerabilidad, pues no cuenta con los medios para producir prueba de forma efectiva.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos de igual manera ha enfatizado este aspecto, indicando que en ciertos casos puede resultar necesario disponer de garantías adicionales a las expresamente previstas en los instrumentos de derechos humanos, con el propósito de asegurar un juicio justo. Esto implica corregir cualquier desventaja real que pueda afectar a una de las partes en el proceso, resguardando así el principio de igualdad ante la ley y la prohibición de discriminación.

Por su parte, (Lépori White, 2004, pág. 66) sostiene que “el verdadero fundamento de la carga dinámica de la prueba es la equidad aplicada al caso concreto. Para la autora, la concepción clásica del onus probandi se centró en aspectos técnicos y formales, dejando de lado un elemento esencial: la justicia material del proceso”.

En sus palabras, la doctrina procesal tradicional se preocupó por regular los derechos y garantías de las partes, como el derecho de defensa, pero descuidó garantizar que la solución del caso fuera verdaderamente justa.

De todo lo analizado es muy importante establecer que el artículo 169 del Código Orgánico General de Procesos si reconoce el principio de la carga dinámica de la prueba, pero como hemos podido demostrar su redacción frente al derecho comparado resulta genérica u oscura. Porque no permite establecer criterios objetivos que faculten al juez aplicar la carga dinámica de la prueba eficiente, y, esto sin lugar a duda ha generado una vulneración al principio de igualdad procesal, principalmente en procesos laborales sumarios.

Propuesta de reforma al artículo 169 inciso 3 del Código Orgánico General de Procesos.

Si bien el Art. 169 del Código Orgánico General de Procesos recoge el principio de facilidad probatoria, su redacción actual es genérica y no desarrolla criterios objetivos para su aplicación en materia laboral, generando inseguridad jurídica y aplicación dispar por parte de

los juzgadores. La presente reforma busca desarrollar y parametrizar la carga dinámica en laboral, estableciendo supuestos específicos que garanticen igualdad de armas."

Artículo 169 inciso 3 del Código Orgánico General de Procesos, vigente: "La o el juzgador ordenará a las partes que pongan con anticipación suficiente a disposición de la contraparte, la prueba que esté o deba estar en su poder, así como dictar correctivos si lo hace de manera incompleta. Los medios de prueba anunciados y aquellos que fueron solicitados con auxilio judicial, deberán estar incorporados al proceso antes de la audiencia preliminar o única. Cuando se trate de derechos de niñas, niños y adolescentes, en materia de derecho de familia y laboral, la o el juzgador lo hará de oficio antes de la audiencia única".

Art. 169 inciso 3 del Código Orgánico General de Procesos, texto reformado:

"La o el juzgador ordenará a las partes que pongan con anticipación suficiente a disposición de la contraparte, la prueba que esté o deba estar en su poder, así como dictar correctivos si lo hace de manera incompleta. Los medios de prueba anunciados y aquellos que fueron solicitados con auxilio judicial, deberán estar incorporados al proceso antes de la audiencia preliminar o única. Cuando se trate de derechos de niñas, niños y adolescentes, y en materia de derecho de familia, la o el juzgador lo hará de oficio antes de la audiencia única.

En materia laboral, la o el juzgador aplicará de oficio el principio de facilidad probatoria. Además, podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir la carga de la prueba en cualquier momento del proceso antes de dictar sentencia, atendiendo a quien se encuentre en mejor posición para aportar las evidencias, conforme a los siguientes criterios: 1) cercanía o custodia del material probatorio; 2) disponibilidad técnica o profesional; 3) intervención directa en los hechos controvertidos; 4) estado de indefensión de la contraparte. La parte requerida deberá aportar la prueba que esté o deba estar en su poder. Su incumplimiento injustificado

generará la presunción de certeza del hecho alegado por la contraparte, sin perjuicio de las sanciones previstas en la ley.”

Conclusiones

Partiendo del objetivo de este ensayo académico se pudo arribar a las siguientes conclusiones:

La carga de la prueba dentro de un proceso judicial se encuentra normado bajo la regla general probatoria la cual señala que la parte que alega un hecho o la parte interesada es quién debe probarlo, en estricta observancia de los principios de legalidad y contradicción.

Al estudiar el principio de la carga dinámica de la prueba, se pudo concluir que esta teoría es una excepción a la regla tradicional de la carga de la prueba, es decir que el juez después de un análisis concreto de un caso puesto a su conocimiento tiene la facultad de poder trasladar la carga probatoria a la parte que se encuentre en mejor condición de producir prueba en juicio, al trasladarse la carga el operador de justicia debe valerse de ciertos criterios como lo son 1) cercanía o custodia del material probatorio; 2) disponibilidad técnica o profesional; 3) intervención directa en los hechos controvertidos; 4) estado de indefensión de la contraparte.

La carga dinámica de la prueba busca que los casos en los que existe asimetría o desigualdad procesal, ésta sea corregida y el juicio sea lo mas justo posible para las partes y se llegue a la verdad procesal.

La aplicación de la carga dinámica de la prueba en otras legislaciones ha sido posible tal cual lo demuestra el análisis de derecho comparado, es así que en el país vecino de Colombia y en España, la normativa procesal civil contempla parámetros en los cuales el juez puede trasladar la carga probatoria a la parte que este en mejores condiciones de hacerlo.

Del mismo modo se puede concluir que la carga dinámica de la prueba dentro de un proceso judicial contribuye y refuerza el principio de igualdad procesal o igualdad de armas, principios éstos que son considerados inclusive como derechos fundamentales inherentes a todas las personas.

Finalmente queda en evidencia que es necesario una reforma al artículo 169 inciso 3 del Código Orgánico General de Procesos, con la finalidad de reforzar el principio de igualdad procesal especialmente en los procesos laborales sumarios, ya que por lo general quién tiene bajo su poder y custodia todos los elementos probatorios que surgen de una relación laboral, en un porcentaje muy alto son los empleadores.

Referencias bibliográficas

Accatino Scagliotti, D. (2021). *Estándares de prueba: entre la probabilidad y la justicia*.

Palestra Editores.

Calamadrei, P. (1978). *Instituciones del Derecho Procesal Civil*. EJEA.

Código Orgánico de la Función Judicial.

Constitución de la República del Ecuador.

Couture, E. (2009). *Fundamentos del derecho civil*. Buenos Aires: Editorial B y F.

Couture, E. J. (1958). *Fundamentos del derecho procesal civil*. Roque de Palma Editor.

Devis Echandia, H. (1981). *Teoría general de la prueba judicial*. Temis.

Devis Echandía, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. Bogotá: Temis.

Jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador.

Lépori White, I. (2004). *Cargas probatorias dinámicas*. Santa Fé: Culzoni.

Luna Yerga, Á. (2003). *Olvido de una gasa durante una intervención quirúrgica*. Barcelona:

Revista para el Análisis del Derecho N°2.

Nieva Fenoll, J. (2022). *La valoración de la prueba*. Marcial Pons.

Normas del Código Orgánico General de Procesos: sobre la carga de la prueba.

Opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Peyrano, J. W. (2008). *Cargas probatorias dinámicas*. Argentina: Rubinzal - Culzoni.

Peyrano, J. W. (2023). *La doctrina de la carga probatoria dinámica y su recepción*

jurisprudencial. Rubinzal - Culzoni Editores.

Picó i Junoy, J. (2020). *La carga dinámica de la prueba: ¿excepción o regla general?*

Marcial Pons.

Rosenberg, L. (1988). *Zivilprozessrecht*. Munich: Bech.

Taruffo, M. (2003). *Investigación Judicial y Prueba de las Partes*.

Taruffo, M. (2008). *Algunas consideraciones sobre la relación entre prueba y verdad*.

Obtenido de <https://letrujil.files.wordpress.com/2012/01/la-prueba-michele-taruffo.pdf>

Taruffo, M., & Taruffo, M. (2003). *Investigación judicial y producción de prueba por las partes*. Revista de Derecho.

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Diego Francisco Clavijo Montesdeoca, con C.C: 1003409560 autor del trabajo de titulación: *La aplicación del principio de la carga dinámica de la prueba en el proceso laboral sumario*, previo a la obtención del grado de **MAGÍSTER EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de graduación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 20 de mayo del 2026



f. _____

Diego Francisco Clavijo Montesdeoca

C.C: 1003409560

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA EN EL PROCESO LABORAL SUMARIO		
AUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Diego Francisco Clavijo Montesdeoca		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Pérez y Puig Mir, Nuria		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
UNIDAD/FACULTAD:	Subsistema de Posgrado		
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	Maestría en Derecho Mención Derecho Procesal		
GRADO OBTENIDO:	Magíster en Derecho Mención Derecho Procesal		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	20 de mayo del 2026	No. DE PÁGINAS:	19
ÁREAS TEMÁTICAS:	Debido proceso, Derecho procesal		
PALABRAS CLAVE S/ KEYWORDS:	Carga dinámica de la prueba, proceso sumario, igualdad procesal, COGEP, facilidad probatoria.		
<p>RESUMEN/ABSTRACT El presente trabajo analiza la aplicación del principio de la carga dinámica de la prueba en el proceso laboral sumario ecuatoriano, como mecanismo para corregir la asimetría entre empleador y trabajador. Parte de la regla tradicional del onus probandi y su insuficiencia ante la desigualdad material de las partes. Con base en la doctrina de Peyrano (2008, 2023), Picó i Junoy (2020), Devis Echandía (2002) y Nieva Fenoll (2022), se sostiene que la carga probatoria debe recaer en quien se encuentre en mejores condiciones técnicas, fácticas o profesionales para producirla.</p> <p>El artículo 169 del Código Orgánico General de Procesos, si bien recoge el principio de la carga dinámica de la prueba, su redacción actual es genérica y no parametriza criterios objetivos para materia laboral. Esto genera inseguridad jurídica cuando el empleador no contesta la demanda o la contesta alegando la negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, amparado en el inciso segundo de la norma ibidem, esta manera de actuar de ciertos empleadores ha ido obstaculizando el acceso a la verdad procesal.</p> <p>Mediante derecho comparado con Colombia —Art. 167 CGP— y España —Art. 217 LEC—, se demuestra que otras legislaciones ya regulan expresamente la carga dinámica de la prueba bajo criterios de disponibilidad y facilidad probatoria. Se concluye que la omisión de desarrollar este principio vulnera la igualdad procesal consagrada en el Art. 11.2 y Art. 76.7.h de la Constitución de la República del Ecuador, y el principio in dubio pro operario del Art. 326.3 de la CRE. Por ello, se propone reformar el artículo 169 inciso 3 del Código Orgánico General de Procesos, incorporando parámetros objetivos y la presunción de certeza ante el incumplimiento injustificado de aportar prueba, garantizando así una administración de justicia equitativa en contextos laborales.</p>			
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> Sí	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 0958829268	E-mail: diegoclavijo001@gmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:	Nombre: Andrés Obando Ochoa		
	Teléfono: +593-992854967		
	E-mail: i.andres.obando@cu.ucsg.edu.ec		

SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA

Nº. DE REGISTRO (en base a datos):	
Nº. DE CLASIFICACIÓN:	
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):	